



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	Redención de pena – Libertad condicional – Prisión domiciliaria
Procesado:	Miguel Eduardo Nule Velilla
Injusto:	Peculado agravado y otros
Decisión:	Redime pena, concede libertad condicional y remite por competencia
Radicado Interno No.	2022-00108-00 Acumulación
Rad de origen No.	2011-00134-00
Ley:	906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria por mitad de la pena cumplida y prisión domiciliaria por salud en favor del sentenciado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, radicada por su defensor de confianza.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Esta judicatura, mediante providencia adiada noviembre 16 de 2022, acumuló las penas impuestas al señor **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** en los procesos: radicado de origen No. 2011-00134-00 e interno del **JIEPMS** de Sincelejo No. 2022-00108-00 por el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO** y el serial de origen No.2011-00213-00 e interno del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO** No. 2016-00840-00, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER**. en consecuencia, la redosificación a las voces del art. 460 de la Ley 906 de 2004 la pena principal, quedó en **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA EN TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.448.403.500), A PERPETUIDAD LA INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS COMO PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES DIRECTAMENTE O POR INTERPUESTA PERSONA CON EL ESTADO**. Además, redimió la sanción penal un total de **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redención de actividades de trabajo y estudio en prisión. Se le negó la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria por salud y libertad condicional.

Posteriormente, mediante interlocutorio datado diciembre 28 del 2022, se resolvió negar la reposición auto adiado noviembre 16 de 2022, recurrido en su oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia del juzgado

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 1º, 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena, sobre la libertad condicional y las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

3.2 Cuestión previa a la redención de la Pena.

La defensa de la **PPL** presentó solicitud de redención de pena por estudio, indica que aporta documentos, “en aras de subsanar yerros procedimentales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**,

respecto de las certificaciones expedidas por concepto de los estudios realizados por mi prohijado, se realizaron las actuaciones tendientes a obtener la documentación pertinente de manera organizada en aras de otorgar a su H. Despacho los insumos para decidir sobre la presente solicitud de redención por estudio”. Además, señala de manera reiterativa que le sea reconocida la redención, tal como ha sido reconocida “por su homólogo Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, como sus antecesores”.

Así mismo la **PPL** presentó solicitud de redención de pena, en esta plantea “cabe aclarar que no estoy solicitamos redención de estudios sobre estudios u estudios y trabajos, toda vez que la redención por trabajo en pintura inició a partir de abril de 2019, por tanto solicito se me convaliden los estudios realizados entre septiembre de 2016 y marzo del año 2019”

Pues bien, el juzgado advierte que no se aportó nuevo certificado por parte del **INPEC**, de tal manera que no se cuenta con precisión de los extremos temporales de las actividades de estudio en la que cursó los diplomados y las horas empleadas por la **PPL**, para dicha actividad, de tal manera es imposible determinar el mes, los días y horas objeto de redención.

Además, es imprescindible un nuevo certificado, donde se corrijan la información en los certificados de la entonces **ERE** de Corozal, que tal como se expuso en el interlocutorio de noviembre 16 de 2022, tiene inconsistencias grotescas, donde se certificaron informaciones contrarias a la verdad, al punto que el despacho ordenó compulsar copias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para la investigación de los hechos en aras de determinar si servidores públicos del **INPEC** cometieron faltas disciplinarias o penales.

Este despacho reitera las inconsistencias son notorias y protuberantes, veamos en la certificación del 18 de octubre del 2017, suscrito por el Coordinador del Área Educativa y Director del **ERE** Corozal, en el que se certifica que el señor **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** cursó y aprobó catorce (14) diplomados, en su orden los cuatro primeros corresponden:

- (i) Diplomado en comercio exterior, intensidad horaria de 120 horas y realizado en septiembre del 2016.
- (ii) Diplomado en Legislación aduanera, intensidad horaria 120 horas, realizado en octubre del 2016.
- (iii) Diplomado en normas internacionales de información financiera, intensidad horaria 120 horas, realizado en noviembre del 2016.
- (iv) Diplomado en Derecho Laboral, intensidad horaria 120 horas, realizado en diciembre del 2016.

Sin embargo al revisarse los certificados de dichos diplomados expedidos por el **POLITÉCNICO DE COLOMBIA**, en todos se indica que el señor **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** participó del 24 de septiembre de 2016 al 28 de octubre de 2016 en los respectivos diplomados, los cuales su intensidad horaria es de **CIENTO VEINTE (120) HORAS**, es decir que cursó de manera simultánea los cuatro diplomados.

El (la) señor (a) **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, Identificado con C.C. número **92.511.491**, participó del proceso de formación en el Diplomado de **COMERCIO EXTERIOR** con una fecha de inicio del 24 de septiembre de 2016 y de finalización el 28 de octubre de 2016, según se evidencia en el Libro de Actas N° 0020161028, el cual fue aprobado con un 100%.

El (la) señor (a) **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, Identificado con C.C. número **92.511.491**, participó del proceso de formación en el Diplomado de **LEGISLACIÓN ADUANERA** con una fecha de inicio del 24 de septiembre de 2016 y de finalización el 28 de octubre de 2016, según se evidencia en el Libro de Actas N° 0020161028, el cual fue aprobado con un 98%.

El (la) señor (a) **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, identificado con C.C. número **92.511.491**, participó del proceso de formación en el Diplomado de **NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA 1** con una fecha de inicio del 24 de septiembre de 2016 y de finalización el 28 de octubre de 2016, según se evidencia en el Libro de Actas N° 0020161028, el cual fue aprobado con un 94.5%.

El (la) señor (a) **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, identificado con C.C. número **92.511.491**, participó del proceso de formación en el Diplomado de **DERECHO LABORAL** con una fecha de inicio del 24 de septiembre de 2016 y de finalización el 28 de octubre de 2016, según se evidencia en el Libro de Actas N° 0020161028, el cual fue aprobado con un 89%.

NOTA: El diplomado cuenta con una intensidad horaria de 120 horas, que equivalen a dos (2) créditos académicos.

En atención a los certificados expedidos por el **POLITÉCNICO DE COLOMBIA**, el sentenciado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** cursó de manera simultánea los cuatros (4) diplomados, entre el 24 de septiembre de 2016 al 28 de octubre de 2016, es decir en veintinueve (29) días hábiles¹, con una intensidad horaria de 120 horas cada uno, de tal manera que utilizó 480 horas para el estudio de los diplomados, por consiguiente el condenado en ese periodo empleó **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) HORAS** diarias para el estudio de los diplomados.

En este orden de ideas, es absurdo que el condenado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, quien afirma padecer varias patologías entre ellas enfermedades muy graves, al punto que es incompatible con la vida en reclusión intramural pueda someterse a jornadas extenuantes de estudio, donde utilizó **DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) HORAS** diarias para adelantar simultáneamente los cuatro (4) diplomados.

Igualmente, en el certificado de la **ERE** Corozal, respecto a los diplomados en cuestión, se advierte como incongruencia que se indica que en el **DIPLOMADO EN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA I** y **DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL**, recibió primero el diploma y después cursó los respectivos estudios.

3. **DIPLOMADO EN NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA 1**, en el **INSTITUTO POLITÉCNICO COLOMBIA**, con una intensidad de 120 Horas, que equivalen a dos créditos del mes de **Noviembre 2016**, tal y como consta en el Diploma de fecha **octubre 28 de 2016**, y en la plataforma de la página web de la respectiva institución educativa
4. **DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL**, en el **INSTITUTO POLITÉCNICO COLOMBIA**, con una intensidad de 120 Horas, que equivalen a dos créditos del mes de **Diciembre 2016**, tal y como consta en el Diploma de fecha **octubre 28 de 2016**, y en la plataforma de la página web de la respectiva institución educativa

Así las cosas, el despacho se abstendrá de redimir los certificados **ERE** Corozal, se insiste está plagada de inconsistencias groseras, como se expuso en el interlocutorio fechado noviembre 11 de 2022, además en esta oportunidad no se aportó un certificado expedido por el **INPEC** subsanando lo pertinente.

3.3 De la redención de pena.

¹ De lunes a sábado, salvo el festivo lunes 17 de octubre

Como se indicó anteriormente, este despacho judicial, mediante auto del 16 de noviembre de 2022 declaró que la PPL tiene redimido **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, por concepto de pena efectiva, desde el día siguiente de la fecha de dicho auto, que es la última redención de la pena en este asunto al día de hoy (enero 6 del 2023) ha transcurrido **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, que la PPL permanece privado de su libertad.

Ahora, la defensa con la PPL con su solicitud también aportó los Certificados TEE N° 18694684 y 18700934, este despacho advierte que es procedente la redención en dichos certificados, como quiera que ellos no han sido objeto de pronunciamiento judicial

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	CALIFICACIÓN DE LA TEE	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2022/09-2020/10	18694684	TRABAJO	336	16	21	Buena	Sobresaliente	NO APORTA
2022/11	18700934	TRABAJO	72	16	4.5	Buena	Sobresaliente	NO APORTA

Gran total:	25.5 días
-------------	-----------

Tiempo pena efectiva reconocida auto 16/11/2022.....169 meses y 9.5 días
Tiempo físico del auto 16/11/2022 a la fecha.....01 meses y 16 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo y estudio.....00 meses y 25.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: ciento setenta y un (171) meses y veintiuno (21) días.

Así las cosas, el condenado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, un total de **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, por concepto de tiempo físico prisión domiciliaria e intramuros y redención de pena por la realización de estudio y trabajo intramuros como en prisión domiciliaria.

3.4. De la Libertad Condicional

El señor **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** se le condenó en las sentencias objeto de acumulación por hechos que cometió entre los años del 2007 al 2011, la norma respecto a la libertad condicional vigente a esos hechos era el art. 5 de la Ley 890 del 2004², que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, que establecía:

“Artículo 64. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. ***En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.” (La Corte Constitucional en Sentencia C-823 de 2005, declaró el aparte subrayado condicionalmente exequible³).

² Se precisa que los hechos son anteriores a la Ley 1453 del 24 de junio del 2011.
³ En el numeral octavo de la parte resolutive, señaló: Declarar **EXEQUIBLES** por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, *en el entendido* que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (enero 6 de 2023), el condenado tiene descontado su pena en un total **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, cifra ésta que no alcanza las 2/3 partes de la pena impuesta, la cual equivale a **CIENTO NOVENTA (190) MESES Y SIETE PUNTO DOS (7.2) DIAS**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo se fijó en definitiva con la readecuación por acumulación jurídica por este despacho en esta providencia en **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** de prisión.

En este sentido, el condenado no cumple con el requisito objetivo de la norma precitada. No obstante, en este caso por ser más benéfica al condenado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** es dable en atención del principio de favorabilidad se le aplique la norma vigente, que es el art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, que señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Valoración previa de la conducta punible:

La Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en **la sentencia condenatoria**, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Pues bien, al hacerse un estudio de las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica, los cuales se vigilan, respecto a la emitida por el **JUZGADO XXXVIII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**⁴, y la emitida por el **JUZGADO XXXVI PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se trató de una sentencia producto de la aceptación del sentenciado de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto en la conducta punible en la primera sentencia de **PECULADO POR APRECIACIÓN AGRAVADO** en concurso homogéneo, mientras que en la segunda sentencia **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y coautor de los delitos de **FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER**, en concurso material homogéneo y heterogéneo sucesivo, el despacho advierte la gravedad de la conducta los bienes jurídicos

⁴ En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal mediante sentencia del 01 de junio del 2012, confirmó parcialmente la sentencia recurrida y la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación SP14496-2017, adiada del 27 de septiembre del 2017, casó parcialmente la sentencia del 01 de junio del 2012 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

afectados por los injustos, la pluralidad de delitos cometidos, la gravedad de estas conductas, actuar en coparticipación criminal, la alta suma de dinero apropiada, sus condiciones personales referentes al entorno social y familiar⁵ destacado al momento de incursionar en la actividad contractual con el Estado, el daño causado a la sociedad por su desdén e incumplimiento contractual en la construcción de proyectos y obras públicas de envergadura, con el lógico detrimento patrimonial del Estado, además por ser un asunto delictivo de connotación nacional.

Sumado lo anterior, se debe traer a colación, que el ordenamiento jurídico colombiano considera de mayor gravedad y reprochable los delitos contra la administración pública, como el caso que nos ocupa, al punto que actualmente por expresa prohibición legal contemplada en el art 38G del CPP, no permite la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en el lugar de residencia o morada del condenado; así mismo, el art. 68A del CPP, los incluyó en los delitos excluidos de beneficios y subrogados penales.

Ahora, se avizora como circunstancias y consideraciones favorables o de atenuación, la carencia de antecedentes penales, el proceder procesal del condenado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** de aceptar su responsabilidad evitando desgastes innecesarios a la administración de justicia, con su presentación voluntaria ante la Fiscalía General de la Nación, acudiendo de otro país para comparecer al proceso.

Esta judicatura aún con estas consideraciones favorables considera que no se atempera la gravedad de la conducta de las sentencias condenatorias, que se reitera por ser un asunto delictivo de connotación nacional, que se desplegó dentro del llamado “carrusel de la contratación”, que se realizó durante el mandato de **SAMUEL MORENO ROJAS** como Alcalde Mayor de Bogotá D. C., durante el desarrollo de la FASE III DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO de la capital de la república.

Sin embargo, el despacho observa que la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión intramural el promedio de su conducta es **EJEMPLAR** (28 de 36 calificaciones), mientras su conducta en prisión domiciliaria siempre venia calificada como **BUENA**, realizo actividades de trabajo y estudio en el centro de reclusión y en su prisión domiciliaria, en ellas su calificación ha sido **SOBRESALIENTE**, de tal manera que está cumpliendo con el propósito resocializador de la pena, en este sentido es viable el estudio de los requisitos de la libertad condicional, acorde con las últimas posiciones de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (AP2977-2022 y AP3348-2022), donde se privilegia el comportamiento del sentenciado en la prisión, frente a la gravedad de la conducta, en el entendido que esa gravedad no puede ser el único factor para conceder la libertad condicional.

Además, se advierte que el juzgado del conocimiento de la sentencia principal de la acumulación jurídica, es decir, el el **JUZGADO XXXVIII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** maneja como posición que si bien las conductas son graves, para la concesión del subrogado de la libertad condicional estas deben ceder al aspecto resocializador del condenado, esto se aprecia en la providencia datada julio 21 de 2021, donde resolvió confirmar el interlocutorio fechado abril 21 de 2020, proferido por el **JUZGADO IV DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, en el cual se le concedió la libertad condicional al procesado **GUIDO ALBERTO NULE MARINO**.

2. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el condenado tiene descontado de su pena un total **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES Y VEINTICUTRO (24) DÍAS**, cifra ésta que sobrepasa las 3/5 partes de la pena impuesta, la cual equivale a **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES Y SEIS PUNTO CUARENTA Y OCHO (6.48) DIAS**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo se fijó en definitiva con la readecuación por acumulación jurídica por este despacho en esta providencia en **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN DE PRISIÓN**.

3. Requisito subjetivo:

a. Comportamiento en el sitio de reclusión:

⁵ Ser descendiente de un ex Gobernador de Sucre, el señor Miguel Angel Nule Amín

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso y o a sus órdenes, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub lite, de un lado se revisó en la cartilla biográfica en el acápite de la calificación de la conducta se constata que el señor **NULE VELILLA** se le calificaron **TREINTA Y SEIS (36) PERIODOS** su conducta, de las cuales **VEINTIOCHO (28)** es **EJEMPLAR**, **SEIS (6) BUENA**, mientras una vez **REGULAR** y otra **MALA**. Si bien del 23/01/2013 al 22/04/2013 registro **MALA** conducta y del 23/04/2013 al 22/07/2013 figura **REGULAR**, no se puede desconocer que el condenado recapacitó en su conducta, sin ser reincidente en ella, aparte que el promedio de su conducta resulta **EJEMPLAR** (28 de 36 calificaciones).

De otro lado, se cuenta con certificado fechado diciembre 5 de 2022, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor **VICTOR MANUEL FAYAD MORALES**, quien hace constar que la conducta de la **PPL** en su lugar de domicilio durante el tiempo del cumplimiento de la medida domiciliaria es **BUENA**. Además, en la cartilla biográfica en el acápite de la información de visitas domiciliaria, se indican **DIECINUEVE (19) VISITAS**, en todas registra que está en su lugar de domicilio.

En este orden de ideas, se infiere que el sentenciado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** viene asimilado el tratamiento penitenciario, tanto de manera intramuros donde promedió un comportamiento **EJEMPLAR** como en la prisión domiciliaria donde su conducta se le viene calificando como **BUENA**, en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

Valga la pena precisar que el Consejo de disciplina del **EPMSC** Sincelejo mediante Resolución N° 319 319-0217 de octubre 4 de 2022, le concedió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**.

b. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho observa que en el expediente no está acreditado que al procesado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** se le condenó al pago de daños y perjuicios, tal como se señaló en el interlocutorio adiado noviembre 16 de 2022, el **JUZGADO XXVIII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** le estaba dando trámite a un incidente de reparación integral. Por vacancia judicial de la mayoría de los juzgados en el país se erigió en óbice para solicitarle un informe de la suerte, esta del trámite o decisión del incidente favorable o desfavorable al condenado, al señor **NULE VELILLA**.

No obstante lo anterior, este operador judicial al valorar los documentos aportados con la solicitud (i) certificado de diciembre 7 de 2022, suscrito por la abogada de Registros de la **CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**, donde se indica que el condenado no se encuentra matriculado como comerciante en el registro mercantil o figura como propietario de establecimiento de comercio y en el RUES no le figura registro de matrícula como persona natural en otra cámara de comercio; (ii) Consulta de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en la que se indica que con la cédula de ciudadanía del condenado solo registra el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 340-39927; (iii) Certificado de Tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 340-39927, en ella registra varias anotaciones de medidas cautelares de embargo de distintos asuntos, entre ellos una en un proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía de extinción de dominio; (iv) Consultas en la que se indican embargos en las cuentas del condenado en **BBVA COLOMBIA**, **ITAU CORPOBANCO**, y la cartera castigada del **BANCO SERFINANZA**; y (v) Certificado de diciembre 9 de 2022, suscrito por el Ejecutor de Cobro Gestor III – División de Recaudo y Cobranza del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la que informan que la **DIAN** adelanta proceso de cobro coactivo contra el condenado; en ellos se advierte la insolvencia económica del condenado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**.

En atención que en el expediente se encuentra acreditada la insolvencia del condenado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, constituye irrelevante que los juzgados de conocimiento al sentenciado le

impusieron condena de daños y perjuicios, por consiguiente el juzgado no supeditará la concesión de la libertad condicional a obtener certeza del pago de una eventual indemnización.

c. El Arraigo familiar y social:

La defensa de la **PPL** en su solicitud para demostrar la exigencia de su arraigo familiar y social, aportó (i) declaración jurada del 02/12/2022 por la señora **NUBIA VELILLA BARCHA**, ante el Notario Tercero del Circulo de Sincelejo, manifiesta es la única tía viva residente en Sincelejo de la **PPL**, indica que da fe del buen comportamiento de su sobrino, quien es una persona correcta, honesta y honrada. Afirma que visita regularmente al sentenciado en su vivienda ubicada en la carrera 50 #30-86, en el Barrio Venecia, en Sincelejo; (ii) declaración jurada del 02/12/2022 por el señor **ANTONIO MENDOZA MARTINEZ**, ante el Notario Tercero del Circulo de Sincelejo, manifiesta es amigo y se considera familiar de la **PPL**, indica que es una persona correcta, honrada, una excelente persona y amigo. Afirma que visita frecuentemente al sentenciado en su residencia ubicada en la carrera 50 #30-86, en el Barrio Venecia, en Sincelejo; y (iii) Recibo de servicio público de gas domiciliario del inmueble ubicado en la carrera 50 #30-86, en Sincelejo.

Esta judicatura al analizar dichos elementos precitados, considera que se demuestra fehaciente que el condenado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** reúne el presupuesto del arraigo familiar y social, que reside en el carrera 50 #30-86, Barrio Venecia, en Sincelejo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE** (\$ 17.400.000.00), los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

El juzgado si bien reconoce la situación personal del condenado, no es menos cierto que no puede pasarse por alto la gravedad de la conducta punible cometida por el condenado y el periodo de prueba superior a **NUEVE (9) AÑOS**, de tal manera que se considera que la caución fijada de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**⁶, es acorde para garantizar el cumplimiento de las obligaciones propias de la libertad condicional.

El despacho reitera que en atención a las últimas posiciones de la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (AP2977-2022 y AP3348-2022), se decanta por concederle el subrogado penal de la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, muy a pesar de la gravedad de las conductas punibles, de tal manera que ante el voto de confianza de la judicatura se procederá a instar para que esta sea esta la oportunidad para demostrar con creces su resocialización y reinserción social.

3.4. De la prisión domiciliaria.

El despacho al conceder el subrogado penal de la libertad condicional, se abstendrá de pronunciarse sobre la prisión domiciliaria por mitad de la pena que versa el art 38G del CP y de prisión domiciliaria por enfermedad, como quiera que se configura carencia actual del objeto.

3.5. De la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

⁶ Obsérvese que el Juzgado IV de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla mediante auto del 07 de diciembre del 2018, le concedió la libertad condicional a Mauricio Galofre Amín, en la diligencia correspondiente se le fijó una caución prendaria de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que en auto del 21 de abril del 2020, le concedió libertad condicional a Guido Nule Marino, en esta actuación se determinó tener como caución prendaria la previamente prestada para garantizar la prisión domiciliaria correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art 42 in fine de la ley de enjuiciamiento penal concerniente al factor territorial y la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, fijo una serie de reglas que precisan la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, estableció:

“Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluayan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria” (CSJ AP 4738-2016).

“Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca” (CSJ AP 6972-2016). (Subrayado y negrilla es nuestra).

En atención que la sentencia condenatoria en primera instancia la profirió el **JUZGADO XXXVIII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**⁷ y en la presente providencia se le concedió el beneficio de la libertad condicional al señor **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, en este sentido cuando se perfeccione y se materialice dicho beneficio, por consiguiente al quedar en libertad el condenado y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, entre ellos, la decisión del 30 de noviembre de 2016, radicación, 49271, M.P, **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, el competente para continuar con la vigilancia de la pena es el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (reparto), por lo tanto se le remitirá este asunto, para que continúe con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en favor del ciudadano **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.511.491 expedida en Sincelejo, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que faltare para cumplir la condena, esto es **CIENTO TRECE (113) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la **PPL MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** podrá gozar de dicho subrogado penal, siempre que suscriba diligencia de compromiso y constituya caución de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE** (\$ 17.400.000.00), suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, librese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad, para la materialización de la libertad al condenado por este proceso, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no es requerido por otra autoridad.

CUARTO: Reconocer en favor de la **PPL MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA** la suma de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, por concepto de redención de pena por actividades de trabajo en prisión domiciliaria, correspondiente a los certificados TEE N° 18694684 y 18700934.

QUINTO: Reconocer en favor de la **PPL MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, un total de **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES Y VEINTICUATRO**

⁷ Juzgado del conocimiento del proceso principal de acumulación jurídica, la otra sentencia condenatoria objeto de acumulación la profirió el Juzgado XXXVI Penal del Circuito de Bogotá.

Redención Pena – Libertad condicional – Prisión domiciliaria – Remite por competencia
Miguel Eduardo Nule Velilla
Peculado agravado y otros
Radicado interno No. 2022-00108-00 Acumulación (radicado de origen No. 2011-00134-00)

(24) DÍAS, por concepto de tiempo físico en prisión intramuros y domiciliaria, y redención de pena por la realización de trabajo y estudios en prisión intramuros y domiciliaria.

SEXTO: Instar al ciudadano **MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA**, ante el subrogado penal de la libertad condicional sea esta la oportunidad para demostrar con creces su resocialización y reinserción social.

SEPTIMO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, legalizada y materializada la libertad condicional, envíese por competencia la presente causa a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. –REPARTO–**, en virtud de la sede del juzgado que profirió la sentencia condenatoria que es el **JUZGADO XXXVIII PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez